

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Poset.	Cént.
En la capital.....	(Un mes.....)	1 50
	(Tres id.....)	4 50
	(Seis id.....)	9 "
Fuera de la capital..	(Un mes.....)	2 50
	(Tres id.....)	7 50
	(Seis id.....)	13 "

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

PRENSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de interés.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 2 de Mayo de 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La guerra civil, sostenida con tenaz empeño aunque sin esperanza de triunfo, por los partidarios de una idea que rechaza la inmensa mayoría de los españoles, y que desacreditada y abandonada en las naciones cultas pretende detener el curso de la civilización, impone sacrificios costosos á la patria, que esta en verdad se muestra dispuesta á prodigar con generoso alarde. Así se explica que, tanto en la quinta actual como en las reservas anteriores, los pueblos hayan aceptado sin vacilar la pesada carga que se les exigía, creyendo que prestándose á llevarla conseguirían en plazo breve la paz que ansían y el sosiego que necesitan.

Por desgracia la distribución de esos sacrificios no ha resultado proporcional entre todas las provincias del Reino: unas han dado cuanto se les pedía, y otras, por causas que es ocioso y aun lamentable recordar, no han respondido á los deseos del Gobierno, estableciendo diferencias tan injustas como irritantes en un servicio, el más doloroso

so sí, pero tambien el más noble de los que puede prestar el ciudadano.

Funibles ocultaciones en los alistamientos de algunos pueblos, facilidad para admitir injustificadas excusas, reconocimientos facultativos contrarios á la verdad y engendrados en el soborno, dieron motivo á Gobiernos de ideas muy distintas á las del actual, y cuando se proclamaba desde la esfera del poder la abolición de las quintas, para decretar la revision de ciertas exenciones, pero esta medida, realizada en algunos puntos y desobedecida en la generalidad, no produjo los resultados que de ella esperaban sus autores, y se observa por el contrario, y así lo denuncian diariamente al Gobierno sus delegados en las provincias, que multitud de mozos que han eludido el cumplimiento de la ley se jactan de ello, mientras que otros, sumisos y reverentes á sus preceptos, acuden presurosos á donde la Nación para su defensa los necesita.

El Gobierno de V. M., decidido á que las leyes se guarden por todos sin distincion, no puede consentir esta injusticia: para remediarla ha dictado ya diversas resoluciones encaminadas á la captura de prófugos, y para destruirla por completo cree preciso ordenar la revision de todos los alistamientos y de todas las exenciones alegadas en las diversas reservas que desde 1869 hasta la quinta actual de 70.000 hombres han sido llamadas á las armas.

Los que hayan cumplido sus deberes, nada tienen que temer de esa medida; y cuantos hayan faltado á ellos, natural es que sufran las consecuencias y que reparen el mal que han ocasionado. El Gobierno respetará las exenciones legítimas y los hechos consumados en cuanto se ajusten á la ley; pero tiene el deber inexcusable de no consentir los abusos de todo género que, al amparo de una perturbacion administrativa felizmente acabada, se hayan cometido.

Al mismo tiempo necesita prever el caso poco probable de que los pueblos no cubran el contingente que en la actual quínta de 70.000 hombres se les ha señalado. No se fijó este número gratuita ó arbitrariamente, sino teniendo en cuenta las necesidades de la guerra y deseando que con un decisivo esfuer-

zo quede terminada: por eso es indispensable recabar el cupo que á cada provincia ha tocado en suerte; y si por los medios hasta ahora puestos en práctica y redoblando el celo de los agentes de la Administracion pública no se consigue el resultado, fuerza será obtenerlo llamando para cubrir el déficit, que siempre será pequeño en las provincias que no lo cubran, á los mozos de 18 años.

La sustitucion y redencion á metálico admitidas para la quinta presente son medios que, hasta cierto punto, suavizan el rigor del tributo y le facilitan; pero de todas suertes, más vale hacer de una vez el sacrificio que la Nación demanda y que ha de restablecer su calma, que desangrarse en repetidos é ineficaces esfuerzos.

Mayores son sin duda los que el enemigo impone á las esquilgadas provincias que sufren su odioso yugo; y si estas dejan tomar lo más á sus opresores sin oponerles resistencia, las que defienden la dinastía, el orden y la libertad no han de negar lo ménos al Gobierno que en nombre de tan sagrados objetos lo reclama.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Abril de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales procederán inmediatamente á disponer la revision de los alistamientos verificados para las reservas de 1873 y primera y segunda de 1874 y su rectificacion, incluyendo á los mozos que sin causa justificada hayan sido omitidos en aquellos, y oyendo cuantas reclamaciones produzcan dichos mozos en solicitud de su exclusion dentro del breve

plazo que al efecto les señalen las expresadas Comisiones.

Art. 2.º Los individuos que no hayan sido alistados oportunamente para las indicadas reservas podrán solicitar su inclusion en el alistamiento dentro del término de ocho dias, contados desde la publicacion de este decreto; y á los que lo verifiquen se les oirán las excepciones que aleguen en el dia que los Gobernadores, de acuerdo con las Comisiones provinciales, señalen para el llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 3.º Los que no soliciten su inclusion dentro de dicho plazo se entenderán que renuncian á alegar todas las excepciones que pudieran asistirles, y serán considerados como prófugos si posteriormente fuesen aprehendidos.

Art. 4.º Igualmente procederán las Comisiones provinciales á revisar todas las excepciones de cualquier especie otorgada á los comprendidos en las mencionadas reservas, sujetándose en cuanto á la declaracion de los defectos físicos al reglamento de 26 de Mayo de 1874 y al cuadro aprobado por el Ministerio de la Guerra con fecha 6 de Agosto, que se publicó en la Gaceta de 22 de Setiembre último.

Art. 5.º Los Gobernadores de las provincias adoptarán, con arreglo al art. 88 de la vigente ley de reemplazos, las disposiciones más eficaces para que los pueblos que se hallen en descubierto llenen completamente los cupos que se les señalaron en los llamamientos de determinado número de hombres desde el año 1869 inclusive hasta el actual.

Art. 6.º Si á pesar de lo prevenido en el artículo anterior quedase algun pueblo sin completar la entrega de su cupo, se acudirá para hacerlo efectivo á los mozos que hayan cumplido la edad de 18 años en 31 de Diciembre de 1874.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.
El Ministro de la Gobernacion,
FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

CIRCULAR.

En vista de la Real orden dirigida á este Ministerio por el de la Guerra con fecha 22 de Abril último, significando la conveniencia de adoptar algunas disposiciones para que el resultado de las operaciones del reemplazo sea tan rápido y completo como debe, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º En el término de 15 días, contados desde la publicación de la presente Real orden, procurarán las Comisiones provinciales resolver definitivamente todos los expedientes de los quintos que hayan ingresado en Caja con notado *recurso pendiente*, según lo dispuesto en la segunda parte del artículo 129 de la ley de reemplazos, comunicando inmediatamente su resolución al Comandante de la Caja respectiva; bajo el concepto de que, trascurrido dicho plazo, serán destinados á cuerpo los que no hayan sido declarados exentos del servicio.

Art. 2.º Para la completa instrucción y resolución de los expedientes de los mozos que ingresen en lo sucesivo con la indicada nota, señalarán en cada caso las Comisiones provinciales el término más breve posible, durante el cual podrán los quintos ser empleados en servicio militar dentro de la capital de la provincia respectiva, destinándoseles á cuerpo cuando hayan cumplido dos meses en esta situación.

Art. 3.º Cuando la justificación que deba presentar el quinto fuese la de tener un hermano sirviendo en el ejército como quinto de reemplazo anterior, ingresará en Caja y podrá ser desde luego destinado á cuerpo si no le asistiese alguna otra exención ó excepción reclamándose su baja cuando, recibida la certificación de existencia del hermano, dicte la Comisión provincial resolución favorable á la excepción alegada, según previene la tercera parte del citado art. 129 de la ley.

Art. 4.º Los mozos declarados útiles condicionalmente, con arreglo al artículo 8.º del reglamento de 26 de Mayo de 1874, ingresarán en el ejército, según dispone el art. 19 del mismo, y la responsabilidad que el art. 29 impone á los pueblos para reemplazarlos por otros mozos útiles durará cuatro meses, contados desde el día de su ingreso en Caja.

Pasado dicho plazo sin que la Comisión provincial haya recibido la oportuna reclamación de la Autoridad militar respectiva, quedarán los pueblos relevados de la indicada obligación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Comisión permanente de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 3 de Mayo de 1875.)

REAL ORDEN.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicación telegráfica de 22 del actual, en que V. S. consulta si es aplicable el art. 5.º del decreto de 27 de Abril de 1870 á un mozo que, declarado soldado por el Ayuntamiento sin haber alegado excepción alguna, expuso la undécima del art. 76 de la ley de reemplazos ante la Comisión permanente de esa provincia, por haber ingresado en el ejército un hermano suyo prófugo dos días después de verificada aquella declaración:

Visto el art. 7.º del decreto expedido en 10 de Febrero último por el Mi-

nisterio-Regencia, en que se dispone que para la validez de las exenciones legales establecidas en los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856, deberán existir con anterioridad al acto de la declaración de soldados:

Vistos los artículos 5.º y 8.º de la Real orden circular de 16 del mismo mes, según los cuales los Ayuntamientos no pueden admitir ninguna exención legal que no esté comprendida en los citados artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos, y las Comisiones provinciales tampoco pueden admitir recursos de alzada sino sobre exenciones legales falladas por aquellos ó que se funden en notorios errores de hecho cometidos por los mismos:

Vista la regla 7.ª del expresado artículo 77 de la ley, en virtud de la cual las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una exención por razón de las disposiciones comprendidas en dicho artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relación al día señalado para el llamamiento y declaración de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepción en este día, bien se alegue después:

Vista la disposición 6.ª de la Real orden circular de 9 de Marzo último, que en consonancia con la expresada regla 7.ª que previene que las circunstancias necesarias para obtener las excepciones consignadas en el art. 76 de la ley se considerarán precisamente con relación al día 14 de dicho mes, que en la misma circular se señalaba para el llamamiento y declaración de soldados ante los Ayuntamientos.

Considerando que las indicadas disposiciones se hallan en abierta contradicción con los artículos 5.º del decreto de 27 de Abril y 15 del de 21 de Mayo de 1870, que por tanto han quedado derogados y no son aplicables al reemplazo del año actual, igualmente que las demás resoluciones dictadas en el mismo sentido;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que el mozo á quien se refiere el caso consultado no está comprendido en la excepción que alegó ante la Comisión provincial, y mandar se recuerde á V. S. con este motivo el cumplimiento de la circular de 10 de Agosto de 1874 sobre consultas relativas á la aplicación de la ley de reemplazos, publicándose esta resolución para que sirva de regla general.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta del 14 de Agosto de 1874.)

Circular.

Son muchas las consultas que se dirigen á este Ministerio, ya por los Ayuntamientos, ya por las Comisiones provinciales y ya también por los Gobernadores sobre la aplicación de la ley de reemplazos á los diferentes casos que se presentan á su decisión, lo cual equivale á pretender que este Ministerio sustituya de hecho á dichos funcionarios y Corporaciones en la misión que les está confiada, librándoles de la responsabilidad que por la misma ley es inherente á los actos propios de las atribuciones y de los deberes de aquellos funcionarios y Corporaciones.

Cada una de estas y cada Autoridad en el círculo de sus facultades, y en cumplimiento de su respectiva obligación, tienen las de resolver los asuntos de su competencia, aplicando las

disposiciones legales vigentes, según su criterio; y sólo cuando en virtud de sus fallos ó resoluciones se promuevan recursos de alzada podrá esta Superioridad acordar sobre la procedencia y legalidad de los mismos.

Así lo exigen el buen orden administrativo, la conveniencia de no acumular trabajos en este centro, el respeto á la ley y la garantía que en ella deben encontrar los intereses particulares.

En su consecuencia, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que se haga entender á V. S., como de su orden lo ejecuto, que en lo sucesivo quedarán sin curso cuantas consultas se eleven á este Ministerio respecto de casos en que los Alcaldes y las Comisiones provinciales han debido dictar fallos dentro de la ley; habiendo desde luego quedado en tal estado las diferentes que se han recibido en esa forma relativas á las excepciones que se fundan en la inteligencia de la ley de matrimonio civil y de las demás que se conexonan con el reemplazo del ejército.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1874.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 3.

Habiendo desertado del Batallón Reserva núm. 1.º, los soldados Eugenio Mayor García y Gregorio de Pedro Escribano, sin que á pesar de las diligencias practicadas en averiguación de los mismos, haya sido posible averiguar su paradero, según me participa el Excmo. Sr. Capitán General de Castilla la Nueva, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos del Cuerpo de orden público, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los mismos, y caso de ser habidos, los pondrán inmediatamente á disposición de este Gobierno, con las seguridades convenientes, á cuyo efecto se insertan á continuación las medias filiaciones de los desertores respectivamente.

Guadalajara 1.º de Mayo de 1875.

El Gobernador,

VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

Media filiación de Eugenio Mayor García, hijo de Rodolfo y de María, natural de Huetos, parroquia de la Natividad, Ayuntamiento de idem, concejo de idem, provincia de Guadalajara, avecindado en dicho pueblo, juzgado de primera instancia de Cifuentes, provincia de idem, Capitán general de Castilla la Nueva, nació en 15 de Noviembre de 1854, de oficio labrador, edad 19 años, un mes, 16 días; su religión C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 569 milímetros; sus señas estas: pelo negro, cejas claras, ojos pardos, nariz afilada, barba nada, boca regular, color moreno. Señas particulares: frente espaciosa, aire humilde y varonil, producción torpe. Fué alistado por su pueblo para el llamamiento de Mayo de 1874.

Media filiación de Gregorio de Pedro Escribano, hijo de Pablo y de Librada, natural de Ruguilla, parroquia de Santa Catalina, provincia de Guadalajara, juzgado de primera instancia de Cifuentes, provincia de idem, Capi-

tanía general de Castilla la Nueva, nació en 25 de Abril de 1853, de oficio labrador, edad 20 años, 8 meses, 6 días; su religión C. A. R., su estado soltero, sus señas estas: pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno. Señas particulares: frente grande, aire garboso, producción buena. Fué adscrito por su pueblo en el llamamiento de 1874.

Núm. 4.

El Sub-Gobernador de Linares, me participa la aparición de una res de vacuno en los sembrados del término municipal de dicha población, de las señas que á continuación se expresan.

La persona á quien le haya sido extraviado, podrá presentarse á recogerla, bien por sí, ó por medio de otra, competentemente autorizado, siempre que acrediten con documentos legales la propiedad de la respectiva res, y abono de daños y gastos ocasionados por la misma.

Guadalajara 1.º de Mayo de 1875.

El Gobernador,

VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

Señas de la res de vacuno.

Un toro como de 6 á 7 años, negro, raspiblancó, algo cacho, herrado, con una figura que se imita á una B.

Núm. 5.

Por el Sr. Juez municipal de El Val de San García de esta provincia se remite á este Gobierno, el siguiente anuncio:

D. Manuel Llorente y Llorente, Juez municipal del Val de San García, partido judicial de Cifuentes.

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia de Guadalajara (á quien atentamente saludo) hago saber: Que en la tarde de ayer Domingo 25 del actual á las cuatro de la tarde, fueron detenidas y asaltadas 16 personas de ambos sexos al regresar á sus pueblos desde el mercado de Cifuentes, á mitad de la cuesta de la herra, dando vista al río Tajuña del monte Modorrón, en este término, por cinco hombres gitanos-chalanes, que les robaron cinco caballerías mulares, cuyas señas y dueños se insertan, y además de 20 á 25 duros en plata y calderilla, sobre cuyo hecho me hallo practicando diligencias criminales, sin que se ha podido averiguar más noticia que la de que los ladrones tomaron la dirección del Mediodía, á pasar el Tajo por el puente de Trillo, según indicios dignos de crédito.

Por lo tanto, y en nombre de S. M. El Rey (Q. D. G.), y de la buena administración de justicia suplico á V. S. se sirva ordenar la inserción del hecho y señas de las caballerías robadas, en el *Boletín oficial* de la provincia, excitando el celo de las autoridades y Guardia civil, para la captura de los cinco hombres y aprehensión de las cinco caballerías robadas, según así me interesan sus dueños, haciéndoles presente que en una batida dada ayer á este término é inmediaciones del sitio del hecho, por vecinos de este pueblo con anuencia de los voluntarios de Cifuentes, no se pudo obtener más resultado que averiguar por las huellas la dirección que habían llevado los ladrones y que dejó indicada, servicio que aunque no ha dado resultados concretos, es digno de especial mención por lo mucho que puede contribuir á que no se repitan hechos semejantes que son el terror de los labradores de la comarca.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que los Sres. Alcaldes, Jueces municipales y demás autoridades dependientes de la mia,

procedan a la busca y captura de los agresores y detencion de las caballerías así como de las personas en cuyo poder se hallaren, remitiendo unas y otras a disposición de este Gobierno con las seguridades debidas.

Guadalajara 1.º de Mayo de 1875.

El Gobernador,

VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

Señas de los cinco ladrones.

Cuatro jóvenes y uno viejo, en suar-te gitanos-chalanes, vestido de pantalon blanco rayado estrecho, chaqueta corta y gorros altos y con pañuelos rematando en punta, armados de varas con chuzos (ojas de peral) cuchillos y uno con carabina.

Señas de las cinco caballerías.

Una mula de Pedro Ambrona, vecino de Navalpotro, de 12 años, negra, con una rozadura blanca en las manos, de la traba, los basos anchos por lo que gasta herradura caballar, herrada solo de las manos, alzada seis cuartas y media.

Otra mula de María Calzadilla, del mismo Navalpotro, castaña, de ocho años, alzada seis cuartas y media, herrada de las manos, con la diferencia de que en el aparejo lleva una manta retorcida con rayas encarnadas.

Otra mula de Francisco Calvo, vecino de Laranueva, cerrada, alzada siete cuartas, entre parda y castaña, herrada de las cuatro extremidades.

Otra mula de Arcadio Laina, vecino de La Fuensaviñan, bociblanca y corta de cola, demada y sin herrar, alzada seis cuarta y media.

Otra mula de Antonio Medina, de Tortonda, de ocho á nueve años, alzada siete cuartas, un lunar en mitad de las costillas del lado derecho, parda, cabeza pequeña, herrada de las cuatro extremidades.

Todas cinco llevan cabezda de correa y aparejadas con lomillos y mantas blancas y rayadas y las de los dueños á estilo del país sin cubiertas.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

CIRCULAR.

Habiéndose padecido algunas equivocaciones, de copia unas, y de concepto otras, en la circular inserta en el *Boletín oficial* del día 30 del mes que acaba de finir y que lleva igual epígrafe que la que encabeza la presente, he acordado reproducirla para deshacer dichas equivocaciones, en la forma siguiente:—

«La Delegación del Banco de España encargada de la recaudación de las contribuciones directas de la provincia anuncia por medio de edictos en el presente número del *Boletín oficial* la cobranza de las de territorial é industrial correspondiente al cuarto trimestre del actual año económico, en esta forma: para el día 3 de Mayo próximo en que dará principio en todos los pueblos, y para el día 7 en esta capital, manifestando que los que no verifiquen los pagos en los días señalados, sufrirán los apremios y demás medios coercitivos establecidos en la legislación vigente.

En su virtud, me miro en el deber de escitar el patriotismo de los Señores Alcaldes, el de los Ayuntamientos y el de los contribuyentes en general á que, concurriendo los primeros y segundos

al pago puntual de las cuotas que deben satisfacer y á prestar á los recaudadores y sus agentes todo el apoyo y auxilio que necesitan para que sin dificultades puedan realizar la cobranza, den el ejemplo á los últimos para que satisfagan, también con puntualidad, las suyas respectivas, por que si siempre fué un deber de ineludible cumplimiento el concurrir todos en la medida de la capacidad tributaria de cada uno á levantar las cargas del Estado, ese deber sube de punto en circunstancias excepcionales como las que por asgracia se atraviesan, conturbado el país y azotado con una guerra civil cruel y asoladora. Por mi parte, abrigo la confianza de que, ante el estado de penuria del Tesoro y la necesidad que tiene de allegar recursos para cubrir sagradas y apremiantes obligaciones, se han de apresurar todos al pago inmediato de lo que deben satisfacer, así por el trimestre cuya cobranza se anuncia, como por los anteriores y por el anticipo ó empréstito nacional, teniendo entendido que, si lo que no es de creer, se dilata ó resiste en cualquiera forma por alguno el pago, contra el que sea, han de emplearse los procedimientos del apremio que están prevenidos, procedimientos que han de serle tanto mas gravosos cuanto que, además de los recargos de instrucción, serán de su cuenta los pluses y gastos que ocasione la fuerza armada que se emplee en auxilio de la recaudación.

Los Sres. Alcaldes y los Jueces municipales están obligados, no solo á prestar á los cobradores y sus agentes todo el apoyo que necesitan para que sin entorpecimientos puedan ejecutar la cobranza, si no á despachar los apremios y á decretar la entrada en el domicilio, el embargo y la venta de bienes dentro de los plazos fatales y perentorios que marca la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, no pudiendo dispensarme de recordar á este fin lo que se les previno por orden circular inserta en el *Boletín* del 8 de Marzo último número 29 con motivo del anuncio de la cobranza del tercer trimestre, en punto á que se haga cumplir á los recaudadores el que permanezca en los pueblos los días completos que al efecto de hacer la cobranza se señalen, entendiéndose que por día completo ó laborable se tienen todas las horas de sol á sol, con el fin de que no se impongan recargos que no sean perfectamente legales, y hacer que solo pesen, los que deban exijirse, sobre los que por su marcada morosidad den lugar á ellos.

Guadalajara 1.º de Mayo de 1875. —El Jefe de la Administración económica, José Palacios.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Hay un sello que dice. —Capitanía general de Castilla la Nueva. —E. M.º Sección 2.ª — Excmo. Sr. — Sirvase V. E. disponer lo conveniente á fin de que por cuantos medios estén á su alcance, incluso en el *Boletín oficial* de esa provincia, se haga saber á las diferentes clases del Ejército y aforados de Guerra existentes en ella, que habiéndose acordado variar la forma y color de las licencias de caza y pesca, que en virtud de órdenes vigentes se facilitan á los mismos por esta Capitanía general, quedan nulas y sin ningun valor todas las que aparezcan expedidas en color rosa hasta fin del presente mes, siendo válidas únicamente las que en el de mahon lleven la fecha de 1.º de Mayo en adelante, razon por la cual todos los que le sigan incontestable derecho

á su uso, podrán si así lo desean, solicitar desde luego la expresada licencia. — Conviene asimismo advertir que además de estas, las habrá en azul, pero solo para poder usar armas, previo el pago de los derechos marcados al efecto, las cuales serán facilitadas á las personas que á juicio de las autoridades sean acreedoras á ellas y las soliciten. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 30 de Abril de 1875. — De O de S. E. — El Brigadier Jefe de E. M. — Emilio Ruiz. — Hay una rúbrica. — Excmo. Sr. Gobernador militar de Guadalajara. — Es copia. — El General Gobernador, Rafael Clavijo.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procederán á la busca y captura del soldado desertor del Batallón Reserva núm. 27, Francisco Jimenez Urbano, cuya copia de la media filiacion se expresa á continuación.

Guadalajara 1.º de Mayo de 1875.

El General Gobernador militar, Rafael Clavijo.

Media filiacion de Francisco Jimenez Urbano, hijo de Francisco y de Joaquina, natural de Malá, provincia de Granada, Juzgado de primera instancia de Santa fé, Capitanía general de Granada, nació en 26 de Febrero de 1855, oficio del campo, estado soltero, estatura 1'611 metros; sus señales estas: pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba naciente, boca regular, color moreno.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procederán á la busca y captura de los soldados desertores del Batallón Reserva núm. 1.º, Eugenio Mayor García y Gregorio de Pablo Escribano; cuyas copias de las medias filiaciones se expresan á continuación.

Guadalajara 1.º de Mayo de 1875.

El General Gobernador militar, Rafael Clavijo.

Media filiacion de Eugenio Mayor García, hijo de Rodolfo y de María, natural de Huetos, parroquia de la Natividad, provincia de Guadalajara, vecindado en dicho pueblo, Juzgado de primera instancia de Cifuentes, Capitanía general de Castilla la Nueva, nació en 15 de Noviembre de 1854, de oficio labrador, edad 19 años, un mes y 16 días; su religion C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 569 milímetros; sus señas son estas: pelo negro, cejas claras, ojos pardos, nariz afilada, barba nada, boca regular, color moreno; señas particulares: frente espaciosa, aire humilde y varonil y su producción torpe. Fué alistado por su pueblo para el alistamiento de 1874. Entró á servir en 26 de Enero de 1875.

Media filiacion de Gregorio de Pedro Escribano; hijo de Pablo y de Librada, natural de Ruguilla, parroquia de Santa Catalina, provincia de Guadalajara, vecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Cifuentes, Capitanía general de Castilla la Nueva, nació en 25 de Abril de 1853, de oficio labrador, su religion C. A. R., su estado soltero. Sus señas estas: pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno. Entró á servir en Caja en 1.º de Enero de 1875.

Debiendo ser destinados al Ejército de la Isla de Cuba, cuatro Tenientes Coronéles del arma de infantería, con objeto de cubrir las vacantes correspondientes al turno de la Península, se esplora la voluntad de los de dicha clase que se hallen en situación de reemplazos en este distrito, por si hay alguno

que desee pasar en su propio empleo al mencionado Ejército.

Guadalajara 2 de Mayo de 1875.

El General Gobernador militar, Rafael Clavijo.

PLAZA DE GUADALAJARA.—FISCALIA MILITAR.

Manuel Corral y Rengel, cabo 1.º de la octava compañía del batallón reserva núm. 27 y Escribano de causas de esta plaza y de la que es Juez Fiscal el Comandante D. Ramon Estáñez y Barral.

Por este tercer edicto cito, llamo y emplazo al cabecilla Villalain, Antonio Francisco Sanchez, Santiago Lozanon y los demás individuos que componian la partida hasta el número de 60 ginetes, que en el día 23 de Diciembre del año 1873 penetraron en el pueblo de Huertahernando, partido de Cifuentes, de esta provincia, haciendo exacciones de diferentes clases, para que en el término de diez días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en el Gobierno militar á dar sus descargos en la causa que se les sigue con motivo de los hechos de referencia; bien entendido que de no verificarlo, y usando de las facultades que me concede la ordenanza para estos casos, se les seguirá el perjuicio que haya lugar y sentenciara en rebeldía.

Y para que conste expido el presente de órden y mandato del Sr. Fiscal que firma conmigo en Guadalajara á 28 de Abril de 1875. —Manuel Corral. — V.º B.º — El Comandante Fiscal, Estéñez.

Manuel Corral y Rengel, cabo 1.º de la octava compañía del batallón reserva núm. 27 y Escribano de causas de esta plaza y de la que es Fiscal el Comandante de infantería D. Ramon Estéñez y Barral.

Por este tercer edicto cito, llamo y emplazo al paisano Anastasio Sacristan Serrano, natural de la villa de Duron partido de Cifuentes, para que en el término de diez días, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en el Gobierno militar de esta plaza, á dar sus descargos en la causa que se le sigue con motivo de haber desaparecido de su casa y creerse incorporado á una partida carlista; bien entendido que de no verificarlo y usando de las facultades que me concede la ordenanza para estos casos, le parará el perjuicio que haya lugar y seniciará en rebeldía.

Y para que conste expido el presente de órden y mandato del Sr. Fiscal que firma conmigo en Guadalajara á 28 de Abril de 1875. —Manuel Corral. — V.º B.º — El Comandante Fiscal, Estéñez.

Manuel Corral y Rangel, Cabo 1.º de la 8.ª compañía del Batallón de Reserva número 27, y escribano de causas de esta plaza, de la que es Juez Fiscal, el Comandante de Infantería D. Ramon Estéñez y Barral.

Por este segundo edicto, llamo y emplazo al cabecilla José Lázaro Villalain (sobrino), Leon Rubio, natural del pueblo de Beteta, provincia de Cuenca, á José Peñalver y Nicasio Pechugan, y los demás individuos que componian la partida hasta el número de 50, entre infantería y caballería, que en los días 25, 27 y 28 del mes de Marzo último, penetraron en los pueblos de Villanueva de Alcoron, Valtablado del Rio, Canales del Ducado y Ocentejo de esta prvincia, para que en el término de veinte días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en el Gobierno militar de esta

plaza, á dar sus descargos en la causa que se les sigue con motivo de haber hecho varias clases de exacciones en los referidos pueblos y dias expresados; bien entendido, que de no verificarlo, y usando de las facultades que me concede la ordenanza para estos casos, les parará el perjuicio que haya lugar, y sentenciará en rebeldía.

Y para que conste, expido el presente de órden y mandato del Sr. Juez Fiscal que firma conmigo en Guadalajara á 30 de Abril de 1875.—Manuel Corral.—V.º B.º.—El Comandante Fiscal, Estévez.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

En expediente instruido ante la Sala de gobierno de esta Audiencia, para determinar si hubo responsabilidad por parte de un Juez municipal que admitió demandas para actos conciliatorios y juicios verbales en asuntos que se hallaba interesada como demandada la Hacienda pública por medio de sus representantes, llevando á ejecución las sentencias que dictó en los últimos: la Sala por su acuerdo de 16 de Marzo, se ha servido resolver que los Jueces municipales no admitan demandas en que se interese la Hacienda pública, sin que se acredite previamente haber reclamado y obtenido resolucion en la vía gubernativa, ni ejecuten sus sentencias contra la misma, aun llenado aquel requisito, segun lo prevenido en el art. 4.º del Decreto de 9 de Julio de 1869 y en el 16 de la ley de contabilidad, ni admitan tampoco el acto conciliatorio porque la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 201, le excluye en los casos que está interesada la Hacienda pública.

Cuyo acuerdo se circula para conocimiento y observancia por todos los Jueces del distrito.

Madrid 1.º de Mayo de 1875.—Juan G. Rio.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Brihuega.

D. José B. Rodriguez. Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Lopez Lozano, natural de esta villa, hijo de Felipe y de Catalina, conocido por Pelera, soltero, pastor, sin instruccion, de 19 años de edad, para que en el término de diez dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa que contra el mismo y otro consorte estoy instruyendo por lesiones á Pio Garcia; bajo apercibimiento que de no verificar su presentacion en dicho término, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Brihuega á 28 de Abril de 1875.—José B. Rodriguez.—Juan Rodriguez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION MILITAR PERMANENTE

DE LA PLAZA DE GUADALAJARA.

FISCALIA.

Debiendo procederse á la venta en

pública subasta, de tres monturas procedentes de los caballos cogidos á los carlistas, y tasadas estas por dos maestros guarnicioneros en cuatro pesetas, cuyo acto de venta tendrá lugar el dia 8 del mes de Mayo próximo á las doce de su mañana, en la puerta del Cuartel de San Carlos de esta capital.

Guadalajara 30 de Abril de 1875.—El Comandante Fiscal, Bonifacio Vena.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Morillejo.

Ignorándose el paradero del mozo Isidoro Benito Garcia, natural de este pueblo comprendido en el alistamiento y sorteo para el reemplazo de 70 000 hombres, el cual fué declarado soldado con el número 2, y no habiendo verificado su presentacion ante la Excelentísima Comision provincial para su reconocimiento y entrega en caja siendo ineficaces los anuncios insertos en el *Boletín oficial* de la provincia; el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesion del 28 del corriente, y atemperándose á lo dispuesto en el art. 111 de la ley le declara prófugo al citado mozo, el cual será tratado con el rigor de la ley, mediante en su ausencia y rebeldía.

Morillejo 28 de Abril de 1875.—El Alcalde, Miguel Moreno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de El Olivar.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la ha desempeñado por espacio de cuarenta años sin interrupcion, su dotacion consiste en 500 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes á ella, presentarán sus solicitudes al Sr. Presidente de la Corporacion en término de treinta dias, pasados los cuales se proveerá.

El Olivar 1.º de Mayo de 1875.—El Alcalde, Juan Perez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Ablanque.

Se halla vacante la Secretaría de este pueblo y su agregado La Loma, por dimision del que la desempeña, dotada en 400 pesetas, ó sean 1.600 reales anuales, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, en el preciso término de veinte dias, á contar desde que este anuncio sea público en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Ablanque 26 de Abril de 1875.—El Alcalde, Fermin Serrano.

Tambien se halla en el mismo caso la Secretaría del Juzgado municipal de esta, sin dotacion alguna, solo si los derechos que devengue, con arreglo á arancel, la que se proveerá á la vez que la anterior la misma fecha.

Ablanque 26 de Abril de 1875.—El Juez municipal suplente, Juan Martinez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alcolea del Pinar.

En virtud de lo mandado por el Jefe de la Administracion económica, en circular del 7 de Marzo último pasado, se hace saber á los contribuyentes de este distrito municipal, que en el improrrogable plazo de veinte dias, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial*, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que haya sufrido su riqueza territorial, urbana y pecuaria, la cual ha de servir de base

para la derrama de la contribucion del año próximo venidero de 1875 á 1876.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Garbajosa, Bujarrabal, Sauca, Sigüenza, Villaverde del Ducado y Luzaga, den la mayor publicidad á este anuncio.

Alcolea del Pinar 26 de Abril de 1875.—El Presidente de la Junta pericial, Antonio Rangel.—El Secretario, Mariano Garbajosa.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Canales del Ducado.

En el dia 27 de los corrientes y hora de las cinco de su mañana, ha parecido en los trigos de estos vecinos una mula, de las señas que se expresan á continuacion, habiéndola recogido la autoridad de este pueblo, la misma que se halla depositada para que respondan de ella en el dia que mande la autoridad, al mismo depositario.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes y ruego á los Sres. Jueces municipales de los pueblos de esta provincia, se sirvan dar noticia de la presente, para ver si en sus jurisdicciones, le falta algun vecino la referida mula; cuyo interesado que acredite ser suya, vendrá provisto de la cédula personal y certificacion del Sr. Alcalde y Juez municipal; y al propio tiempo apercibido de satisfacer todos los gastos que se ocasionen y se hayan ocasionado.

Canales del Ducado 29 de Abril de 1875.—El Alcalde constitucional, Plácido Ventura.—P. S. M.—Mariano Andú, Secretario.

Señas de la mula.

Alzada seis cuartas y media, pelo negro, con lunares en los costillares y otro blanco en la cincha, boci negra, herrada de las cuatro extremidades, ya vieja segun su apariencia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cortes.

A las dos de la mañana, poco más ó menos de la madrugada de hayer 29 del actual, fueron robadas las casas de Fernando Huerta y Bonifacio Rojo de esta vecindad, penetrando en ellas tres hombres de las señas que se dirán, quedándose en la puerta seis ú ocho más, uno de ellos á caballo y todos armados con fusil y bayoneta, los cuales dijeron ser carlistas y pertenecer á la partida de Madrazo, llevándose el dinero que pudieron encontrar, cuya cantidad no se puede precisar. El robo se hizo valiéndose los ladrones de Víctor Sanz y Tomás Ortiz de esta propia vecindad, que estando á la sazón buscando caracoles, les obligaron á ir delante de ellos, con direccion á casa del Sr. Alcalde y á este y los expresados, bajo pena de la vida, que les enseñasen las referidas casas robadas.

Por lo tanto, ruego á las autoridades que si en el respectivo término de sus jurisdicciones, fuesen aprendidos alguno ó algunos de dichos sujetos, se sirvan remitirlos con toda seguridad á mi disposicion, para yo hacerlo á quien corresponda, á los efectos oportunos.

Señas de los tres sujetos.

Dos de ellos, altos, morenos, jóvenes, con patalon azul rayado y el otro más bajo, bien carado, viste como los anteriores, pañuelos de seda á la cabeza; de los que habia á la parte de afuera, no se pueden dar detalles, tambien se dice que pusieron centinelas en los puntos más importantes de la poblacion.

Cortes 30 de Abril de 1875.—El Alcalde, Santiago Sanz.—P. S. M.—Julian Plaza.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Hijes.

En la villa de Hijes, de la compren-

sion del partido judicial de la de Atienza en esta providcia, y previos los requisitos que se establecen en el artículo 14 del Reglamento de partidos médicos con sus concordantes anteriores, se crea una nueva plaza de Médico-Cirujano, para la asistencia facultativa y la del anejo Ujados, distante como dos kilómetros, buen camino, llano y sin ningun peligro de rios ni averías: la dotacion consistirá en 75 pesetas, pagadas de los respectivos presupuestos municipales, por la asistencia de ocho familias pobres que por un quinquenio suele haber, los niños expósitos y los transeuntes que ocurran, unas 250 fanegas de trigo de muy buena especie, que darán los vecinos acomodados de ambos pueblos por igualas voluntarias, para lo cual ya se han comprometido, una arroba de patatas cada vecino de ambos pueblos, y una carga de leña de la que se conceda licencia por la Superioridad, solo los de la matriz, que consta de unos 90 vecinos, y de unos 40 el anejo.

Los que se crean con derecho á solicitarla, presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, en todo el mes de Mayo próximo venidero, adornadas de la copia simple del título profesional y certificado de buena conducta, pues pasado se proveerá. Lo que contribuyan los párrocos de ambos pueblos, quedará en favor del agraciado.

Hijes 26 de Abril de 1875.—El Alcalde, Matias Chicharro.—Por su mandato.—Baldomero Leal y Plaza, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Centenera.

Habiendo expirado el tiempo porque se hallaba anunciada la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, se ha presentado en tiempo oportuno el aspirante siguiente:

D. Crisanto Parada, profesor de primera enseñanza de esta villa.

Lo que se anuncia al público, para que durante el plazo de ocho dias contados desde su insercion en el *Boletín oficial*, se presenten las reclamaciones convenientes contra la aptitud del aspirante.

Centenera 27 de Abril de 1875.—El Alcalde, Mariano Gomez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mantiel.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la contribucion de 1875 á 76, todos los contribuyentes inscritos en este, presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término, ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna reclamacion por justa que sea y legal.

Mantiel 26 de Abril de 1875.—El Alcalde, Luciano Mazario.—P. S. M.—José Garcia Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Villarejo de Medina y su agrerado Rata.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia, para al año económico de 1875-76, todos los contribuyentes vecinos y forasteros que tengan variacion de alta ó baja, presentarán las debidas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado dicho término y no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no se admitirá ninguna reclamacion.

Villarejo de Medina 16 de Abril de 1875.—El Alcalde Presidente, Juan Antonio Martinez.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERNAÑO.